

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 052

Roldanillo Valle, Agosto once (11) de Dos Mil V
eintidós (2022).

Proceso: Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diego Javier Cadena Ramírez
Radicación N°.76-622-31-03-001-2020-00070-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de correr traslado de los avalúos aportados por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó avalúo comercial sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 380-49938 -380-26375 – 380-26373 – 380-26371 objeto del presente proceso.

Los avalúos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante fueron elaborados por el profesional Técnico JAHIR ANDRES NARVAEZ DIAZ Inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA con el número de Avaluador AVAL- 1.080.900.049 desde el 29 de Enero del 2019 en las categorías de Inmuebles Urbanos, rurales, recursos naturales y suelos de protección, obras de infraestructura, e Intangibles especiales.

Conforme al numeral 4º del artículo 444 del Código General del proceso, es carga del ejecutante allegar en su oportunidad al expediente certificado de avalúo catastral correspondiente a los predios, pues el valor que en ellos aparezca será la base a tener en cuenta para aplicar un incremento del 50%, y establecer la cuantía legal útil para determinar la competencia.

Establece dicho numeral que salvo que la parte que lo aporte no este de acuerdo con el avalúo que allí aparezca deberá presentar dictamen pericial contratado directamente con entidades o profesionales especializados, como el que en realidad fue allegado al expediente, manifestación que no fue hecha por el aportante de dicho documento.

Significa lo anterior, que el apoderado de la ejecutante, omitió anexar el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y correspondiente al citado bien inmueble.

A entender de este despacho, la norma exige la presentación de un solo avalúo salvo la excepción mencionada, el catastral, pero en caso de no estar de acuerdo con él, ofrece el otro explicando la razón por la que lo hace, como aparece consagrado en el Num 4 del art. 444 del C.G.P.

En últimas, la norma no consagra la posibilidad de elegir cuál de los dos avalúos debe ser presentado.

Con ese actuar, desacato la previsión legal contenida en la norma citada, que por su naturaleza procesal es de orden público y forzoso cumplimiento.

Por las razones expuestas, no será tenido en cuenta el avalúo aportado, ni se correrá traslado del mismo, hasta tanto se allegue el catastral correspondiente.

Por lo anterior el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TENER EN CUENTA, los avalúos comerciales presentados, y **ABSTENERSE** de correr el traslado por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente providencia, aporte el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con el numeral 4 del Art. 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 094

FECHA: Agosto 12 DE 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES

Secretario

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd41f7b49a38bf9d36e720a45552e8bace302644daf377bdf751eb06b0ef6dd**

Documento generado en 11/08/2022 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>